



LEGÍTIMA DEFENSA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO
TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

FALLO ELEGIDO: C.S.J.N., “R.C.E’ s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” (2019).

CARRERA: Abogacia

ALUMNA: Quiroga Juliana

LEGAJO: VAB 72707

DNI: 39.612.776

TUTOR: Susana Paola Abraham

TEMÁTICA: Modelo de caso - Perspectiva de género.

SUMARIO

I. Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** Análisis de la Ratio Decidendi. **IV.** Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN:

En la presente nota a fallo se analizarán los autos caratulados “*R, C E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del tribunal de Casación Penal, sala IV*”, sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual se enmarca dentro de la temática de género. La sentencia analizada se trató de un caso donde la víctima ejerció legítima defensa para repeler la agresión y la violencia sufrida por parte de su conviviente y padre de sus tres hijos.

A la hora de resolver, los jueces se encuentran con un problema jurídico de tipo axiológico. El mencionado problema suscita respecto de una regla de derecho cuando se encuentra en contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios (Dworkin, 2004). En este caso analizado surge entonces una contradicción entre el Código Penal Argentino y tratados internacionales regulados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención De Belém Do Pará, ósea el fallo no se dictó teniendo en consideración la recomendación general del comité de expertas del MESECVI (mecanismo de seguimiento de la convención De Belém Do Para), discordancias que abordaremos detalladamente más adelante. El fallo relata que el a quo, al momento de dictar sentencia, había dejado de lado la perspectiva de género al aplicar el derecho, desestimando a la mujer y a las convenciones con jerarquía constitucional que abarca nuestro ordenamiento jurídico, sobre prevención, erradicación y sanciones de violencia contra la mujer.

Respecto a la legítima defensa, dicho instituto se encuentra regulado en el Artículo 34, inc. 6 y 7 del Código Penal Argentino. Su naturaleza hace que no desaparezca el delito sino que convierte a la conducta penalmente típica en permitida. En el caso analizado la mujer claramente era víctima de violencia de género, por lo que resulta entonces necesario brindar una definición del concepto de violencia de género, siguiendo lo normado en la Convención Interamericana Para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención De Belém Do Pará”). La mencionada refiere el art. 1 a

“cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, en el art. 2 establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o hay compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otro, violación, maltrato y abuso sexual.

Entonces, resulta importante en análisis del presente fallo ya que evidencia que los institutos penales no son aditados en consonancia con la normativa internacional, generando entonces una aplicación del derecho arbitraria y sesgada de dicha normativa especial. Aunque se han incorporado avances normativos importantes sobre cuestiones de género, aún no han sido implementados de manera idónea en la práctica. Es de gran relevancia analizar figuras que actualmente existen dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pero teniendo una mirada en los Derechos Humanos, y en clave de género tal y como lo hicieron los jueces en el caso en particular.

La víctima C R describió que actuó en legítima defensa porque sufría violencia de género de manera habitual, en base a lo relatado, ¿es justo juzgar a una mujer que sufrió violencia de género continúa con los mismos parámetros establecidos en el art 34 Inc. 6 y 7 del Código Penal? Respondiendo a este interrogante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que las mujeres que sufren violencia de género deben ser juzgadas bajo un patrón diferente al art. 34 Inc. 6 y 7.

La importancia del análisis de la sentencia mencionada radica en mostrar la condición de la víctima bajo un contexto preexistente de violencia y que se traslade este precedente a otras situaciones similares de violencia, ya que actualmente la violencia de género ha adquirido un mérito muy importante dentro de nuestra sociedad, logrando diferentes tratados internacionales con jerarquía constitucional.

II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

El origen del caso analizado tuvo su inicio con la denuncia presentada por la Sra. CR, en la cual declaró ser víctima de violencia de género por parte de PS, quien era el padre de sus hijos y con quien convivía, pese a la disolución del vínculo de pareja. El día de los hechos, la víctima relató, que llegó a su casa y producto de no haber saludado a su

pareja este le pegó un empujón y piñas en el estómago y la cabeza llevándola así hasta la cocina. Allí ella tomó un cuchillo y lo apuñaló en el abdomen, luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano que la acompañó hasta la policía, CR dijo que fue la única forma de repeler la agresión, defendiéndose del agresor por temor a su vida.

El caso fue resuelto en primera instancia por el Tribunal en lo Criminal n°6 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires. El mencionado tribunal negó que se haya constituido violencia de género en contra de la Sra. CR Y resolvió calificar el caso por el delito de lesiones leves imponiéndole a la imputada dos años de prisión en suspenso. Ante dicha sentencia, la defensa interpuso un recurso de casación ante la sala IV del Tribunal de Casación Penal, señalando que CR era víctima de violencia de género por parte de PS y que el día de los hechos actuó en legítima defensa. Además alegó que el Tribunal de primera instancia descartó arbitrariamente la versión de los hechos y omitió valorar prueba contundente para el caso. Sin embargo, en segunda instancia se rechazó la impugnación por considerar que el apelante no contempló los argumentos por los cuales se rechazó, que la valoración de la prueba se realizó en base a ciertos testimonios, y además sostuvieron que no podría descartarse cierta agresión pero que la Sra. CR podría haber actuado de forma diferente.

Ante esto, la defensa interpuso recurso de inaplicabilidad de la ley y de nulidad, alegando arbitrariedad y falta de fundamentación en la resolución. Dichos recursos fueron analizados por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la cual descalificó este recurso sosteniendo falta de fundamentación adecuada en relación con la arbitrariedad. Asimismo, sostuvo que lo eximía de obligación como tribunal intermedio. Respecto al recurso de nulidad, lo rechazaron por falta de precisión en cuanto a su objeto y finalidad.

Por último, la defensa interpuso recurso extraordinario fundando sus agravios en una cuestión federal como así también en la doctrina de la arbitrariedad, el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente, dejando sin efecto la sentencia apelada y regresando los autos al tribunal de origen para que se pronuncie una nueva sentencia adecuándose a la doctrina recomendada por la misma.

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI:

A la hora de resolver, la CSJN adoptó los fundamentos por los cuales el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, quién se pronunció a favor del recurso extraordinario. En primer lugar, advirtiendo las causales de arbitrariedad, sostuvo

que el caso debía ser juzgado entorno a la perspectiva de género. La Corte entendió que estas causales estaban relacionadas con la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra a la mujer (conocida como Convención Belem do Pará), la cual en su artículo 7 estableció que “*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia*”(Artículo 7, Convención Belém do Pará).

Asimismo, la CSJN entendió que dicha arbitrariedad contrariaba además con la Ley Nacional N° 26.485 de protección integral de las mujeres, la cual define a la violencia contra las mujeres como la “*acción u omisión, que de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basado en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal*” (Artículo 4, Ley Nacional N° 26.485). Además este Tribunal Supremo resaltó la importancia del Art 16 de la mencionada ley la cual dispone que cualquier procedimiento judicial o administrativos, de los ya conocidos, se le garantiza a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que se desarrollan los actos de violencia y de los cuales las mujeres son sus principales testigos.

Otro punto relevante que destacó fue la inadecuada valoración de los hechos, recomendando aplicar el documento del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (en adelante MESECVI) la cual fundamenta conforme los estándares de la Corte Interamericana de la protección de los Derechos Humanos que la reacción de las víctimas sumergidas en violencia de género no pueden ser medidas con el patrón de legítima defensa regulado en nuestro ordenamiento jurídico, que instaura, que deben concurrir tres requisitos, a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

A raíz de la aplicación del documento antes mencionado estos requisitos deben evaluarse en relación a perspectiva de género, entendiendo con respecto a la primera condición que refiere a la inminencia permanente de la agresión, que debe entenderse por la continuidad de la violencia, y que en el caso en particular la víctima ya había presentado denuncias con respecto a su agresor. La segunda exigencia, aplicando el escrito aludido, subraya que debe haber una relación entre el medio empleado y los medios que las mujeres tienen para defenderse en este ámbito, que la desproporción entre la agresión y

respuesta puede obedecer al miedo de la mujer. Y por último el punto c) de aquella norma penal que exige la falta de provocación por parte del que se defiende, para el CEVI interpretar cualquier comportamiento anterior a la agresión como provocación constituye un estereotipo de género, que este requisito también debe ser juzgado con perspectiva de género, y que las mujeres no deben ser responsabilizadas de ninguna manera. Es por lo mencionado que el Tribunal Supremo consideró que el hecho de no haber saludado a su agresor no constituía una provocación suficiente por parte de la víctima.

Entonces, en relación al problema de relevancia mencionado en la introducción de esta nota, la Corte entendió que correspondía aplicar la causa de justificación del art. 34 inc.6 del CP, por considerarse probada la violencia de género. Es por lo mencionado y considerando estos argumentos, la Corte admitió el recurso, ordenó dejar sin efecto la sentencia impugnada, por mediar una causa de justificación legal y dictar una nueva conforme a las referencias establecidas

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo análisis el Tribunal Superior de Justicia ha resuelto encuadrar el hecho en un caso de legítima defensa, advirtiendo que la Sra. CR era víctima de violencia de género y que el día del suceso decidió ponerle fin a los golpes sufridos y defenderse, es dable brindar un concepto del instituto legal mencionado.

Tiene dicha la doctrina sobre esta causal de justificación legal que la acción puede realizarse mientras haya una situación de defensa, es decir, cuando hay una voluntad de agredir por parte del atacante, lo que genera un peligro inmediato para los bienes jurídicos (Di Corleto, J., Masaro, M. L., y Pizzi L., 2020). Al respecto, Marcelo López y Carolina Pasarín, han destacado que todo bien jurídico puede ser defendido, el ataque puede estar contra el cuerpo, la vida, la libertad, el honor, la moralidad, entre otros (López - Pasarín, 2019).

Con relación a la regulación legal, determinada en el Código Penal, tipifica a la legítima defensa para aquel que obrare en defensa propia o de sus derechos. Epifanio López Cantoral la demarca como una reacción frente a una agresión injusta, actual e inminente contra el agresor, fuerza para repeler una agresión ilegítima propia o de terceros (Cantoral 2018).

Para acreditar esta figura de legítima defensa, deben concurrir determinados requisitos. En primer lugar, debe presentarse agresión ilegítima, para Mario Flores implica que aquella conducta afecte a la persona o derecho, y que además el agresor actúe con voluntad de realizarla (Flores, 2023). En segundo lugar, la inminencia de la agresión y actualidad de la defensa, el MESECVI se refirió como el momento indicado para validar la legítima defensa, es decir, cuando ya defenderse no se puede hacer esperar (Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI, 2018). Respecto al tercer presupuesto la necesidad racional del medio empleado, debe darse una proporcionalidad entre el medio utilizado para agredir y el medio utilizado para defenderse. Finalmente, respecto a la falta de provocación por quien se defiende, este, no debe haber generado esa agresión ilegítima de la que luego pretende defenderse (Borzi Cirilli, 2019).

Es dable tener en consideración que el Código Penal Argentino fue sancionado en 1921, y sujeto a varias reformas legales pero la figura analizada sigue abordando la figura de manera neutral, es decir, siguiendo a Jorge Buompadre, es un Código que fue pensado y redactado por hombres y para hombres con una visión centrada desde el punto de vista masculino (Buompadre, 2022). Asimismo, en la misma línea, Juan G. R. tiene dicho que toda interpretación jurídica donde estén en juego derechos de las mujeres, derivados de su sola condición de tal, deben ser valorados con perspectiva de género. Ello significa que requiere del derecho una protección especial, por la sola razón de integrar un colectivo cultural, social y económicamente discriminado (Juan, 2020). En la misma línea expuso que

El instituto de la legítima defensa y sus requisitos fueron pensados y redactados para abordar conflictos entre extraños, es decir, relaciones que no derivan de un vínculo interpersonal. Si bien, el instituto es aplicable a los conflictos que surjan en el marco de estas relaciones, para realizar un abordaje adecuado de la legítima defensa se requiere incorporar la perspectiva de género (Juan, 2020).

Es por ello que los jueces tienen la enorme tarea de analizar los casos como el presente en clave de género conforme a la Ley Nacional N° 27.499, más conocida como “Ley Micaela”, que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la Nación (conocida como Ley Micaela). Cuando se habla de perspectiva de género hace alusión a una herramienta de

Comprensión de las condiciones socio-culturales en la construcción de identidades de género, como así también el reconocer la igualdad de los derechos por las mujeres y los varones de la sociedad. Esta perspectiva implica identificar las relaciones de poder que existen entre los géneros, que en la mayoría de los casos resulta ser más favorable para los varones y discriminatorios para las mujeres (Celoria Ortiz, 2019, pág. 5)

Analizar la figura de legítima defensa en clave de género es de vital importancia, tal y como lo considera María C. Leonardi y Ezequiel Scafati ya que la dogmática tradicional no ha establecido una normativa para aquellas situaciones de violencia doméstica en que las mujeres se defienden de sus agresores (Leonardi -Scafati, 2019).

Luego de haber analizado los requisitos de la legítima defensa, es dable mencionar sentencias donde los jueces aplicaron la perspectiva de género para analizar los presupuestos legales de la causal de justificación. En el precedente “*Gomez, María Laura s/homicidio simple*” (Tribunal Superior de Justicia de San Luis, 2012), en primera instancia se omitió valorar con perspectiva de género, y cuando el caso llegó al Máximo Tribunal provincial aplicando este enfoque, en el primer presupuesto de agresión ilegítima entendió que la mujer vive en un estado constante de peligro y que las agresiones pueden suceder en cualquier momento. Lo mencionado también fue expuesto por Carlos Benitez (Benitez, 2022). Al segundo requisito de inminencia de la agresión y actualidad de la defensa el CEVI manifiesta que debe caracterizarse por la continuidad de la violencia y el carácter cíclico de la misma (Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI, 2018). En tercer lugar la necesidad racional del medio empleado se refirió Julieta Di Corleto, entendiendo que teniendo en cuenta la desventaja de la mujer el medio de defensa escogido debe ser eficaz para repeler la agresión (Di Corleto, 2006). El último presupuesto la falta de provocación por quien ejerce legítima defensa analizada en clave de género, no podrá admitirse como provocación denuncias que haya realizado la víctima o circunstancias de estereotipos impuestos por la cultura patriarcal (Garyulo, 2022). En consonancia con lo mencionado falló la CSJN en el antecedente jurisprudencial “*Leivas Maria Cecilia s/ Recurso extraordinario*”, al respecto se refirió Cecilia Hopp predicando que se condenó a la víctima de manera discriminatoria y el tribunal provincial no cumplió con los estándares de revisión señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Hopp, 2012). También la sala VI de casación bonaerense en el fallo “*L.S.B. S/recurso de casación interpuesto por particular damnificado*” (2016) aplicó la figura de

legítima defensa con perspectiva de género con la intención de terminar con las desigualdades sociales que han generado violencia hacia las mujeres.

Teniendo en cuenta también las convenciones, tratados y legislaciones que rigen en nuestro país como son la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), la convención Belem do Para y la Ley Nacional n° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo de C.S.J.N., “*R.C.E’ s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV*” (2019) realizó una correcta interpretación de legítima defensa, en casos como los mencionadas que no se puede juzgar con los mismos estándares establecidos en el Art 34 inc. 6 de nuestro Código Penal. Sin lugar a dudas, entendió Juan Ignacio Lazzaneo que estamos en presencia de incidentes que reconocen la obligatoriedad de un cambio de sistema, donde la violencia por razones de género, e incluso, la violencia doméstica configura un aberrante menoscabo a los derechos humanos, en este caso, hacia las mujeres (Lazzaneo 2022).

V. POSTURA DE LA AUTORA.

Es destacable mencionar el análisis pormenorizado del fallo en este caso hecho por el Procurador y compartido por el Tribunal. Resulta entonces oportuno señalar la importancia del juzgamiento bajo la óptica de la perspectiva de género atribuida por el Tribunal al tratamiento de estos casos penosamente cotidianos. La decisión de remitir el fallo al tribunal de origen es acertada ya que sigue el camino marcado por las leyes vigentes respecto a la temática. Es de vital importancia analizar figuras con perspectiva de género cumpliendo los jueces con la obligación de fallar así, que surge de las convenciones, y de la capacitación obligatoria por la ley Micaela.

Asimismo es de gran importancia señalar la sanción de la Ley N° 27.210 que creó el cuerpo de abogados y abogadas para víctimas de violencia de género para garantizar el acceso a la justicia y el pleno ejercicio de sus derechos, pero que aún no es aplicada satisfactoriamente. Teniendo en cuenta la gran magnitud de esta problemática es dable que todas las esferas publicas implementen y cumplan con la Ley Nacional N° 27.499 de capacitación obligatoria en género y que el Estado ponga todos sus esfuerzos en prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres aplicando todo el marco legislativo nacional e internacional, tal como la Convención Belem Do Para, afirmando la misma que la

violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En igual sentido con lo mencionado, en el capítulo III Art. 7 de la Convención Belém Do Pará se mencionan los deberes de los Estados Partes para prevenir erradicar y sancionar la violencia de género, y el no cumplimiento de estos deberes puede ser recurrida. Asimismo, según el Artículo 12, no cumplimentar con estos deberes puede ser reclamado por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, realizando una presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizando peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 mencionado recientemente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos luego las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la CIDH. Además es menester mencionar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer que consagra en su Artículo 2 que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan

discriminación contra la mujer. (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979)

Por todo lo mencionado podemos decir que el análisis de este instituto legal con perspectiva de género cumple con las normativas vigentes y su no aplicación podría generar un fallo con arbitrariedad violando los derechos humanos, que podría ser recurrido por el damnificado o aquellas personas interesadas y presentada ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, esta misma tiene como fin contribuir una justicia igualitaria, promover la dignidad humana y lograr una reparación integral de las víctimas pertenecientes a los Estados miembros, y así mismo tiene como objetivo la aplicación e interpretación de las disposiciones formuladas en la Convención Americana sobre derechos humanos, en pos del resguardo de estos derechos fundamentales.

VI. CONCLUSIÓN:

En la presente nota a fallo fue posible conocer y entender las desigualdades sociales entre hombres y mujeres, encontrándose esta última en una situación desventajosa. Las mujeres de todo el mundo sufren discriminación, desigualdad, abusos, violencia todos los días. Es por lo mencionado que resulta de gran importancia adaptar las políticas regionales y leyes de protección para erradicar la violencia de género desde un enfoque de derechos

En el caso analizado, la Corte Suprema logró obtener recursos necesarios doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos para abordar el caso, que en primera instancia había sido desvalorizado, logrando así solventar el problema jurídico al que se sometió el fallo en primer lugar.

Por todo lo expuesto a lo largo de este trabajo podemos concluir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó el instituto de legítima defensa con diferentes estándares a los referidos en el Art. 34 inc 6 del Código Penal Nacional, aplicando el máximo tribunal esta causal de justificación con perspectiva de género, entendiendo la desigualdad e inferioridad en que se encontraba la víctima en el contexto de violencia de género. Concluyendo con el recorrido de esta nota a fallo, pudieron entonces conocerse los hechos del caso, así como también las distintas instancias procesales que analizaron la situación fáctica descripta. Luego se explicaron y analizaron los motivos que dieron lugar a la decisión de la Corte Suprema para finalizar entonces con un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre la causal de justificación.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina (1994). Honorable Congreso de la Nación.
- ONU. Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación sobre la mujer (CEDAW). 1979. Recuperada de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- OEA. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará). 1996. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>
- Honorable Congreso de la Nación. Código Penal de la Nación Argentina. (1921). Buenos Aires. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Honorable Congreso de la Nación. Ley Nacional n° 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2009). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Honorable Congreso de la Nación. Ley Nacional 27.499. Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado (2019).
- Honorable Congreso de la Nación. Ley Nacional n° 27.210. Cuerpo de abogadas y abogados para víctimas de violencia de género. (2015).

Jurisprudencia

- C.S.J.N., “*R.C.E’ s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV*” (2019).
- C.S.J.N., “*Leiva María Cecilia s/ recurso extraordinario*” S.C. L. 421, L. XLIV. (2011)
- Superior Tribunal de Justicia de San Luis. “*Gómez, María Laura s/homicidio simple*. (2012)
- Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 de la provincia de Buenos Aires. “*L.S.B. S/recurso de casación interpuesto por particular damnificado*”. (2016)

Doctrina:

- Benítez, Carlos S., (2022) “La defensa penal como perspectiva de género”. *Revista Pensamiento penal*. Recuperado de: https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/Documento_Edita-do605.pdf
- Borzi Cirilli F. A., (2019) “Legítima defensa. Diez aspectos clave para comprender su alcance”. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/federico-borzi-cirilli-legitima-defensa-diez-aspectos-clave-para-comprender-su-alcance-dacf190074-2019-04-22/123456789-0abc-defg4700-91fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20181101%20TO%2020190501%5D&o=2&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=39>

- Buompadre, J.E., (2022) “Legítima defensa y violencia de género. La mujer imputada en situaciones extremas de violencia de género invertida”, *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89911-legitima-defensa-y-violencia-genero-mujer-imputada-situaciones-extremas-violencia>
- Cantoral López Epifanio. (2018) “Requisitos de la legítima defensa en el código penal”. *Revista pensamiento penal*. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47157-requisitos-legitima-defensa-codigo-penal>
- Celoria Ortiz Daniela. (2019) “juzgar con perspectiva de género”. *Revista de pensamiento penal*. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina48828.pdf>
- Di Corleto, J. (2006). “Mujeres que matan”. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. *Revista de derecho penal y procesal*. Recuperado de: https://www.academia.edu/15523740/Mujeres_que_matan_Leg%C3%ADtima_defensa_de_las_mujeres_golpeadas
- Di Corleto, J., Masaro, M. L., y Pizzi L., (2020). “Legítima defensa y género. *Revista Pensamiento penal*. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49762-legitima-defensa-y-generos-cartografia-jurisprudencia-argentina>
- Flores, Mario Migel. “El derecho de defensa de la víctima mediando violencia de género” (2023). *Revista pensamiento penal*. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90728-derecho-defensa-victima-mediando-violencia-genero>
- Garyulo, Lucrecia (2022) “Matar o morir”. Legítima defensa sin confrontación en contextos de violencia de género. *Revista Pensamiento penal*. Recuperado de:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89818-matar-o-morir-vida-legitima-defensa-sin-confrontacion-contextos-violencia-genero>

- Hopp, Cecilia. (2012). “Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias”. Recuperado de: https://defensapublica.mpba.gov.ar/JURISDICCIONAL/genero_ninez/Documentos_de_trabajo/comentario_al_fallo_leiva.pdf
- Juan, G. R. (2020). “La interpretación jurídica con perspectiva de género”. Rev. Boliv. De derecho n° 31/2021 ISSN: 2070-8157, (pp. 60-89). Recuperado de: <http://mendozalegal.com/omeka/files/original/0f7d79c779809f0440f7bc875d634179.pdf>
- Lazzaneo, J. (2018). “Legítima defensa privilegiada. Causa de justificación en contexto de violencia de género”, *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46257-legitima-defensa-privilegiada-causa-justificacion-contexto-violencia-genero>
- Leonardi, M. C., y Scafati, E. (2019). “Legítima defensa en casos de violencia de género”. *Revista intercambio n°18, especialización en derecho penal*. Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/95794/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lopez Mesa, M., Pasarin, C. A. (2019). “La legítima defensa en el derecho Argentino”. *Revista Argentina de derecho civil*. Recuperado de: https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=bd553d6445b13a2a9db941c02efae15c&hash_t=3263fd5286d4970dd5d68cf5d9701881
- Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI, (2018). Legítima defensa y violencia contra las mujeres. Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>

